Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0164

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. [redacted]. Quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha diecinueve (19) del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023- SSEN-00107, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "F A L L A: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 30 años de edad,*

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], domiciliado [redacted], con el teléfono núm. [redacted] ([redacted]-padre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en observación: de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]. y articulo 396, literal b y c de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondiente " (Sic). ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veintitrés (2023). toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00107 el 31 de mayo de 2023, mediante la que declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., y el artículo 396, literales b) y c) de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00039 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano [redacted] procediendo conforme lo dispuesto en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada. Segundo: De manera subsidiaria, que se proceda sin renunciar a nuestras conclusiones principales en disposición del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal a ordenar la celebración de nuevo juicio. Tercero: Las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. De igual manera, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República concluyó:

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el encartado [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 501-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a confirmar la imposición de la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Francisco Antonio Jerez Mena y Fran [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio alega que:** *(…) Nos encontramos con una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte a qua ha determinado, que, si bien nuestros alegatos van tendente a refutar las declaraciones de la menor de edad, al tomar en consideración que la misma fue víctima de abuso sexual (Sic...) por su tío el imputado [redacted];*

(...) a mi criterio no constituye una motivación suficiente (...) que se le dio credibilidad a una víctima a quien, con preguntas inducidas por la psicóloga o entrevistadora forense, y de una persona de quien la misma establece desconocer su nombre, advierte (...) una menor de edad de la cual se apreció dudas sustanciales que afectaron la credibilidad de la víctima así evaluada. Por lo que en efecto "... El tribunal colegiado a quo desnaturaliza los hechos de la causa, al analizar el testimonio de la agraviada como demostrativo de responsabilidad penal (...) la corte de apelación conforme al párrafo 12 de la sentencia atacada, emite una grosera contradicción cuando trata de unir el testimonio de la menor de edad con el certificado médico legal, en el que el tribunal a quo concluyó: "Que no le quedó claro si dichos hallazgos compatibles con contacto digital vaginal reciente corresponde a abuso sexual cometido por el imputado, en contra de la menor de edad o si corresponde a las acciones de auto estimulación en las que incurre la misma, ya que el tribunal no puede otorgar a esta prueba el valor probatorio que el ministerio público pretendía en su acusación". (...) la recurrida pretende determinar prueba de certeza, al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas (...) podemos deducir lógicamente que el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones contradictorias de una víctima testigo menor de edad sin ofertar datos o descripciones que permitan avalar prueba de certeza sobre la responsabilidad de nuestro

representado» violentando con ello lo establecido en el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del CPP, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada. **En cuanto al segundo medio alega, en esencia, que:** *(…) La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la testigo menor de edad, realizado mediante cámara Gessell (sic), con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existen graves contradicciones, tomando en consideración que la víctima conforme a la proyección del video que recoge la entrevista, comienza con preguntas inducidas por la entrevistadora forense, al determinar hechos que no son del control de ninguna de las partes en el proceso, contrariando así la prueba (…) en efecto la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador, el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de la testigo menor de edad, son contradictorios al no poderse*

> *unir con ningún otro elemento de prueba; por lo que, el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una actuación judicial (...) el joven* [redacted] *no era quien tenía que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y si observamos las conclusiones tanto de la corte como del tribunal de primer grado llegaremos a la conclusión que el justiciable debió probar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia, pues si como establece la corte existe una valoración armónica y conjunta de las pruebas es obvio que la decisión que evacuó la corte violento el principio que establecen la presunción de inocencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(...) A raíz del análisis realizado por el tribunal a quo a tales hechos probados, retuvo la calificación jurídica que subsumió en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal*

dominicano; 396, literales b) y c) de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, tipo penal analizado que esta sala considera aplicable a la especie, de cara a la descripción de los hechos fijados por el tribunal de juicio como probados; por lo que, este tribunal hace suyo el análisis del tribunal de primer grado en cuanto a la calificación jurídica retenida (...). En ese orden, esta sala procederá a contestar el primer y segundo medios del presente recurso de apelación de forma conjunta, por su estrecha similitud puesto que invocan errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos, así como inobservancia de disposiciones del orden jurídico, alegando ambos medios, en sus argumentos, violación al derecho de defensa y vulneración al principio de presunción de inocencia, luego de lo cual este tribunal de alzada pasa a dar respuesta al tercer medio de apelación supra descrito, siendo menester establecer que se encuentra titulado en el escrito recursivo como "cuarto medio", empero por orden cronológico corresponde al tercer medio. Previo a dar respuesta al primer y segundo medios reunidos para su examen y contestación tal como se ha indicado precedentemente, esta sala se remite a la sentencia impugnada, específicamente al título "valoración de las pruebas incorporadas", en el cual reposa el análisis de las pruebas incorporadas en el juicio, dentro del cual reposa el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., recogido en cámara de Gesell,

cuestionado por el recurrente (…) el certificado médico legal (…) a los informes psicológicos realizados por la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo, (...) De los extractos precedentemente citados, esta alzada considera, con relación al cuestionamiento realizado al testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., recogido en cámara de Gesell, al tenor de que, al decir del recurrente, no es capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado, que al momento del tribunal a quo valorar las referidas declaraciones tuvo a bien establecer, en los numerales 7 y 8, que la víctima de una manera clara, precisa y coherente expresó que el imputado el señor [redacted] (a) Tito, quien es su tío, aprovechaba en las noches cuando las personas que convivían con ellos se encontraban distraídos o fuera de la casa para abusar sexualmente de ella en distintas ocasiones, específicamente cuatro (4) veces; lo que hacía era tocarla por la vagina, colocarle el pene en la boca, besarle los labios, le pedía que le chupara el dedo y la colocaba encima de él para que sus partes íntimas se rozaran, diciéndole que esto era para que ella pudiera dormir mejor. En ese mismo tenor, el a quo pudo establecer, en el numeral 15 sus motivaciones respecto al informe psicológico forense de evaluación de daños, realizado por el INACIF, el cual corrobora lo expresado por la víctima en el sentido de la afectación emocional de la cual fue objeto producto de las acciones del imputado [redacted], así como también dos (2) informes psicológicos realizados por la Fundación

Cristiana Ama a Tu Prójimo, en los cuales se establece que la víctima presenta una conducta sexualizada y que se estimula sexualmente para poder dormir, mostrando así una conducta evidentemente inhabitual para una persona de su edad, evidencia de que ha sido alterado su desarrollo psicosexual que puede ocurrir por exposiciones a actividades sexuales como las que relató. En ese sentido, es fácil para esta alzada comprender que la exclusión hecha por el a quo al certificado médico núm. 24006, bajo la premisa de que no quedó claro para el tribunal si dichos hallazgos corresponden al abuso sexual cometido por el imputado en contra de la menor de edad, o si corresponden a las acciones de auto estimulación en las que incurre la menor de edad para poder dormir, ha sido considerado por el a quo bajo el entendido de que la menor de edad de iniciales [redacted]., para el momento del examen estuvo bajo la custodia de una fundación, lo que deja ver que medió un tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la realización de los referidos exámenes, lo que a juicio de esta alzada obedece a un ejercicio propio de las reglas de exclusión de la prueba mediante la cual se procura adjetivizar situaciones específicas como en el caso de especie, donde si bien ha quedado como hecho probado ante al tribunal de juicio que la menor de edad de iniciales [redacted]., era abusada sexualmente de distintas maneras por las noches a manos de su tío, el imputado [redacted] (a) Tito, el hecho de que también hayan quedado establecidas ante el a quo las acciones de auto estimulación

en las que incurrió la menor, sin que existiera contacto reciente con el infractor, llevó al tribunal de primer grado a descartar dicha prueba (certificado médico núm. 24006), la cual sólo constituye un elemento certificante que en la especie no resulta indispensable, por la calidad de las demás pruebas del proceso. Al hilo de lo anterior, esta sala considera que no obstante el tribunal de juicio le restó valor al certificado médico núm. 24006, de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), tal situación no desvirtuó los hechos probados en el juicio, puesto que tal y como lo hizo constar el a quo en sus motivaciones, hubo un abuso sexual cometido por el imputado en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]., y fue evidenciado también en los informes psicológicos realizados por la Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo; por lo que, el hecho de excluir de la valoración este único elemento de prueba (certificado médico núm. 24006) no implica como consecuencia el dictado de sentencia absolutoria, máxime habiendo otros elementos de prueba que sostienen la tesis de la acusación, como ocurre en la especie, y por efecto de lo cual fue dictada en contra del imputado sentencia condenatoria. El tema en el cual el recurrente plantea que la grabación de la cámara Gesell, fue recogido en violación al derecho de defensa porque cuando inició la grabación ya la entrevista había iniciado, esta alzada constata que fue alegado en el juicio, y el tribunal de primer grado, en el numeral 12 de su decisión se refirió al tema estableciendo que dicha entrevista fue realizada con la presencia de todas

las partes del proceso y que el imputado siempre estuvo acompañado por su defensa técnica, lo que a juicio de esta alzada permite que las partes presentes pudieran tomar conocimiento de cualquier situación que se haya suscitado durante la toma del indicado testimonio; por tanto esta alzada comparte las motivaciones del a quo al considerar que carece de sustento alegar violación al derecho de defensa cuando el abogado del imputado está presente en la obtención de los elementos de prueba. Asimismo, en relación a la referida prueba audiovisual se constata que la misma fue admitida en la audiencia preliminar en cuya oportunidad fue verificada su legalidad y pudo el juez preliminar considerar que su obtención se realizó conforme los rigores de la norma y así también lo verificó el tribunal de juicio al validarla para su valoración conjunta con los demás elementos de prueba incorporados en el contradictorio; por lo que, el planteamiento de que fue obtenida de forma ilegal no se corresponde con la realidad de la obtención de la misma. Con relación a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, esta sala verifica que en la especie, donde fue instruida la causa y debatidos todos los elementos de prueba reproducidos, los mismos resultaron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del encartado [redacted] en la comisión de los hechos puestos a su cargo, pues del análisis de la sentencia impugnada, se constata que en virtud de los hechos comprobados en el juicio, los cuales constan en la presente sentencia, el a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejó establecida la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, a saber: a) Un acto de naturaleza sexual, constituido en este proceso por el imputado manosearla por sus partes íntimas, colocar su pene en la boca de la menor de edad, besarla en los labios y colocarla encima de él para que se produjera un roce entre las partes íntimas de ambos; b) El uso de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, lo cual se colige en el presente caso de las declaraciones vertidas en Cámara Gesell por la menor de edad de iniciales [redacted]., la cual estableció que su tío aprovechaba que no había nadie observando para abusar de ella en la noche y al tratarse de una menor de edad, se desprende la falta de consentimiento para actividades sexuales a las cuales fue claramente inducida por el imputado sobre la posición de autoridad sobre ella; y, c) El lazo de parentesco o afinidad entre el imputado y la víctima, el cual no ha sido un hecho controvertido y ha estado probado por los testimonios de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], que el imputado era su tío. Con respecto al tema de la presunción de inocencia, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que (...); en atención a ello, esta sala considera que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues para que ello ocurra debe de condenarse a una persona sin la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener la condena en su contra, lo que no ocurrió en la especie. En el mismo orden, con relación al alegato de que debió dictarse sentencia absolutoria, en

razón de que no le fue otorgado valor probatorio al certificado médico legal núm. 24006, esta alzada advierte que fueron presentados, y ponderados por el a quo dos informes psicológicos realizados y, conforme fue establecido en la decisión impugnada, la víctima presenta una conducta sexualizada producto de haberse expuesto a actividades sexuales como las que fueron relatadas y plasmadas en los referidos informes, así como también en el testimonio de la propia víctima; por lo que, se evidencia una ponderación conjunta y armónica de las pruebas incorporadas en el juicio. En relación al alegato de que no fueron valoradas las declaraciones del imputado, este tribunal considera que tales declaraciones, en el ejercicio de su defensa material, no desvirtúan los hechos establecidos como probados por el tribunal a quo, puesto que el mismo expresó que no cometió los hechos, lo cual fue destruido en el tribunal a quo mediante el contradictorio y examen pormenorizado de las pruebas, máxime que el imputado ha limitado su defensa a la negativa de comisión del hecho y no así al aporte de algún elemento de prueba que sostenga su teoría de defensa. (…) En esas atenciones, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso que se examina, al no encontrarse en la sentencia recurrida el vicio de errónea valoración de los hechos ni las pruebas, puesto que el tribunal de juicio realizó una atinada valoración armónica de todos los elementos que rodean el caso. Igualmente, procede rechazar los planteamientos relativos a violación al

derecho de defensa, prueba obtenida ilegalmente e inobservancia al principio de presunción de inocencia, al no existir en la sentencia examinada los vicios denunciados. En su tercer medio de apelación el recurrente plantea, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivación, en razón de que, según establece el recurrente quedó un vacío en cuanto a la responsabilidad del imputado, porque dedicó un espacio de tres párrafos con los cuales no es posible que una sentencia esté debidamente motivada. Partiendo de los aspectos cuestionados, esta sala se remite al numeral 3 de la presente sentencia, donde se reproducen los hechos fijados por el a quo, así como también a las motivaciones que se han plasmado respecto a la valoración de las pruebas, lo que deja en evidencia como al imputado le fue retenida responsabilidad por los hechos puestos a su cargo de manera incontestable. Atendiendo a lo cual este tribunal evidencia que el argumento de la parte recurrente queda descartado, en razón de los hechos probados en el juicio, de donde se comprueba que el a quo, al momento de plasmar sus motivaciones realizó, en primer orden, la valoración de todo el elenco de las pruebas incorporadas en el juicio, indicando las razones por las cuales otorgó valor a cada una de las pruebas y lo que de ellas extrajo, estableciendo, de manera subsiguiente, los hechos probados producto del referido ejercicio valorativo, seguido del análisis de la tipicidad con lo cual se estableció la subsunción de los hechos en la norma que los configura y el establecimiento

> *de la existencia de los elementos del tipo penal imputado y la culpabilidad del justiciable [redacted]; todo lo cual consta en las motivaciones establecidas en las páginas que van de la 10 a la 16 de la sentencia impugnada, en cuyos folios se encuentran los párrafos (del 3 al 22) correspondientes a las motivaciones más relevantes que sirven de fundamento a la sentencia de marras; por lo que, no lleva razón el recurrente en su alegato de que sólo los tres párrafos y veinticinco líneas fueron dedicados a motivación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que las motivaciones además de constituir razonamientos sistemáticos y consideraciones pertinentes alcanza el estándar de exigencia de motivación de una sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia**:** *a) La menor de edad de iniciales [redacted]. de siete (7) años de edad era abusada sexualmente de distintas maneras por las noches a manos de su tío, el imputado [redacted]*

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Herrera (a) Tito; dichos abusos sexuales consistían en manosearla por sus partes íntimas, colocar su pene en la boca de la menor, besarla en los labios y colocarla encima de él para que se produjera un roce entre las partes íntimas de ambos; a raíz de esta situación la menor de edad ha presentado afectación emocional, presentando un cuadro leve de ansiedad y una conducta sexualizada al haber sido interrumpida en su desarrollo psicosexual por el imputado, circunstancias acreditadas mediante evaluaciones psicológicas realizadas a la menor por la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); ***b)*** *razón por la cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00107, el 31 de mayo de 2023, mediante la que declara culpable a* [redacted] *de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396, literales b y c de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales* [redacted]. *En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se recurre [sic].*

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso

"contradicción, ausencia de motivación e incorrecta valoración probatoria"; según su parecer la Corte *a qua* se contradijo al intentar establecer que la declaración de la menor se corrobora con el certificado médico (…) Que la declaración de la menor de edad no arrojó certeza de la responsabilidad penal del imputado (…)".

4.3. Esta Sala al examinar el dosier procesal, verifica que no se advierte la alegada ausencia de motivación, toda vez que la Corte *a qua* ponderó correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: a. *El tribunal de juicio realizó una atinada valoración armónica de todos los elementos que rodean el caso; b. que la exclusión del certificado médico no desvirtúa los hechos probados en el proceso, ni implica a consecuencia que tenga que dictarse sentencia absolutoria en su favor, pues su exclusión obedeció a un ejercicio propio de las reglas de exclusión; c. que la entrevista realizada en cámara de Gessel fue recogida salvaguardando el derecho de defensa de la parte recurrente, que en la entrevista estuvo presente el imputado, acompañado de su defensa técnica, que fue admitida en audiencia preliminar e incorporado en el contradictorio del juicio; d.*

que el hecho de que, cuando se inició la grabación la entrevista había iniciado no lesiona su derecho de defensa pues el imputado estuvo presente y pudo tomar conocimiento de cualquier situación suscitada en la toma del testimonio.

4.4. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* en atención a las quejas presentadas resulta ser adecuado y suficiente, se advierte que, al comparar y revalorizar las pruebas ponderadas por el tribunal de juicio, es que concluye estableciendo que la valoración de las pruebas ofertadas por el órgano acusador, específicamente *el testimonio de la menor* [redacted]. *tomado en Cámara Gesell; documentales: certificado de nacimiento de la menor y dos informes psicológicos; periciales: informe psicológico forense de evaluación de daños; audiovisuales: un DVD-R;* resultó ser correcta y que las mismas de manera inequívoca resultaron ser contundentes para determinar la responsabilidad penal al imputado.

4.5. El recurrente arguye que la Corte *a qua* cometió una grosera contradicción al tratar de unir el testimonio de la menor de iniciales [redacted]. de 7 años de edad, con el certificado médico legal que se le realizó; sin embargo, lejos de esta actuación se verifica que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* argumentaron por qué no procedía otorgarle al

certificado médico el valor probatorio que pretendía el Ministerio Público en su acusación; o dicho de otra manera, por qué no podía endilgarle al imputado que la conclusión arrojada por el certificado médico, haya sido provocada por el imputado, ya que en el mismo se establecía que la menor tuvo: "contacto vaginal reciente", y desde la fecha de la declaración realizada por la menor [redacted]., a la fecha en que se realizó el certificado médico medió un tiempo en el que la misma se encontraba alejada del imputado; por lo que no quedaba establecido que ese contactó vaginal fue provocado por el hoy recurrente; pero que sin embargo, quedaba claro que la menor había indicado que para dormir se tenía que estimular sexualmente, y que pudo esta autoestimulación corresponderse con lo que se certificó en dicha prueba pericial.

4.6. Esta sede casacional advierte que así como lo estableció la Corte *a qua* bien podía, como de hecho lo hizo el tribunal de juicio, restar valor probatorio al certificado médico legal realizado a la menor de edad, sin que esto constituya una contradicción en los hechos retenidos ni que demuestre incertidumbre acerca de la responsabilidad penal que de manera concluyente se le retuvo al imputado; y es que hemos podido observar que

la menor de edad de iniciales [redacted]. de 7 años, identificó a su agresor como su tío "Tito", quien vive con ella y con sus padres; que este aprovechaba las noches cuando las personas que convivían con ellos se encontraban distraídos o fuera de la casa para en cuatro ocasiones "tocar su vagina, colocarle el pene en la boca, besarle los labios, pedirle que le chupe los dedos y se le colocaba encima para que sus partes íntimas se rozaran, diciendo que esto era para que ella duerma mejor"; testimonio que el tribunal de juicio apreció como *claro y preciso, mostrando una madurez adecuada a su edad, buen desenvolvimiento y un léxico adecuado al momento de relatar quien abusó de ella, cómo lo hacía, cuando ocurría y cuantas veces ocurrió*[1]; de lo que se deduce que la correcta valoración probatoria, llevó inclusive a restar valor probatorio al certificado médico; y que, además, nunca se intentó unir o corroborar el testimonio con el certificado médico; en el caso si se constata que el testimonio de la menor de edad se corroboró con los demás elementos probatorios ofertados por el órgano los que resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.7. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una

[1] Ver fundamento jurídico 10 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[2] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.8. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, entre otras

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexiones, con base en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[3].

4.9. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones

[3] *Idem.*

está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[4].

4.10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que[5] *(…) este testimonio ha sido claro, coherente, sostenido, sin dudas ni incoherencia sobre lo que ocurrió y*

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
5 Ver ordinal 6 sentencia emitida por el Tribunal de Juicio.

quien lo hizo. Es notable que la persona menor de edad ha indicado inclusive, a preguntas de las partes transferidas a través de la psicóloga, que tiene otro tío que vive con ella y en ningún momento lo menciona como la persona que le hace daño, a pesar de que refiere que este otro tío le dice cosas que la incomodan. (…) la menor de edad relata un escenario claro donde se evidencia la oportunidad, ya que el imputado y el otro tío sí viven con ella y de su relato se desprende esto y también que dormían en la misma habitación. Esto así porque la menor de edad refiere varias figuras de autoridad en su entorno, dice: mamá, papá, mami y abuela, tío Tito, tío Alberto y tío Denny, a estos los menciona en escenarios distintos, es decir, a su mamá y su papá los refiere como las personas con quien vive junto a su tío Alberto y su tío Tito y a su mami, abuela y tío Denny como la persona con quien vivía en Los Mina, de hecho en algún momento refiere "mi mamá verdadera", pero en ningún momento confunde ambos escenarios, sino que claramente refiere en cuál de estos dos lugares ocurrió lo que dice, a qué hora y dónde se encontraba cada persona, llegando inclusive a decir que nunca ocurrió cuando su tío Alberto se encontraba en la habitación, resultando un escenario verosímil[6]; por lo que se estima que como lo dispuso la Corte *a qua*, la entrevista realizada fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron

[6] Ver fundamento jurídico 14 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

más arriba, y en donde pudimos advertir que aun encontrándose la niña alejada de sus familiares, por estar acogida en: "Fundación Cristiana Ama a tu prójimo"; la misma ciertamente afirmó que los hechos ocurrieron, las veces en las que ocurrió, las circunstancias; en consecuencia, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo, su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente y la misma logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión.

4.11. En el segundo medio de su recurso, invoca el recurrente "inobservancia de disposiciones de orden legal en cuanto al debido proceso de ley y la presunción de inocencia"; en este medio el recurrente ataca de manera directa la entrevista realizada a la menor de edad en Cámara de Gesell, por considerar que en la misma existen graves contradicciones; que esta prueba es contraria al certificado médico; que con la misma no se pudo determinar de manera clara y certera la participación del imputado; que las pruebas reflejan dudas sustanciales.

4.12. Esta sede casacional advierte que la Corte *a qua,* al examinar

similar planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, indicó las consideraciones que plasmamos en el fundamento jurídico 4.3 de esta decisión, en síntesis, que la entrevista realizada a la menor de edad fue recogida en observancia de lo que dispone la normativa procesal penal; fue incorporada al proceso conforme a los rigores de la norma y su contenido fue correctamente examinado por el tribunal de juicio; que aunque ciertamente la grabación inició poco después de que comenzara la entrevista, el imputado y su defensa estuvieron presentes desde un inicio y pudieron tomar conocimiento de cualquier situación que se haya suscitado. No teniendo esta Sala nada que refutar a sus consideraciones, pues se verifica que, no obstante, la defensa ha atacado los mismos aspectos ante el tribunal de juicio, ante la Corte *a qua* y ahora ante esta sala de casación, que cada jurisdicción ha examinado y ha respondido de manera suficiente su señalamiento, y es que conforme lo señaló el tribunal de juicio si bien se ve que en el momento en que se comienza a rodar el video ya había comenzado la entrevista esto se trató de un error técnico de la grabación[7] que no repercute en el valor probatorio dado a su declaración.

[7] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.13. A lo anterior, se suma que el recurrente no expone en su recurso de casación, que sucedió alguna actuación extraña en ese escenario que afecte la validez de ese medio probatorio; el que tal como indicamos en los fundamentos jurídicos que anteceden, resultó ser útil, idóneo y suficiente; tampoco indica u oferta argumentos o documentos que contradigan lo que ya quedó probado; por lo que estimamos que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; y nos ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren que quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas de la autoría del imputado.

4.14. Por todo lo antes dicho estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y el principio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de presunción de inocencia.

4.15. Esta Sala ha establecido con anterioridad que si bien es cierto que, en el curso de un proceso penal, todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria[8], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron ser suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

4.16. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido

[8] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala, SCJ.

encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto en perjuicio de la menor [redacted]. de 7 años de edad; hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.17. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos

de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con Reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable debido a: (...); c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.18. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[9]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante

[9] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art.330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.19. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 10 años de prisión.

4.20. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del

Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[10]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.21. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico

[10] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, [redacted].

protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[11]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.22. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.23. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente [redacted], como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[11] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo se encuentra copiado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]